

ORDENANZA FISCAL Nº 3 TASA POR LICENCIA AMBIENTAL , DE INICIO DE ACTIVIDAD Y REGIMEN DE COMUNICACIÓN

Publicada en el BOP número 298, de fecha 29/12/1.989.

Publicada en el BOP número 144 de fecha 28/06/2005.

Modificaciones; BOP 07/07/2011, BOP 00/01/2013

Modificada pleno 18/12/2014 BOP 26/02/2015

Modificación pleno 24/10/2017 BOP 14/12/2017

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por los artículos 4.1 a) y b) y art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto de las tasas los artículos 15 a 19 y artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “TASA POR LICENCIA AMBIENTAL, DE INICIO DE ACTIVIDAD y RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN”, que se regirá por lo dispuesto en la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, y con carácter subsidiario a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si las instalaciones o establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, sanidad u salubridad y cualesquiera otras exigidas por la normativa sectorial correspondientes, al objeto de obtener la correspondiente licencia ambiental, autorización ambiental, de inicio de actividad y actos de comunicación de acuerdo con la Ley 11/2003, de Prevención ambiental de Castilla y León según modificación realizada por Ley 8/2014, de 14 de octubre.

La realización del hecho imponible tendrá lugar por la prestación de servicios técnicos y administrativos que se originen por solicitud del sujeto pasivo, como consecuencia de la actividad inspectora municipal

Están sujetas a esta tasa la expedición de licencias ambientales y de inicio de actividad, las autorizaciones ambientales, así como las declaraciones de impacto ambiental que precisen las nuevas actividades, establecimientos e instalaciones, La comprobación de la documentación de las actividades sometidas al régimen de comunicación conforme a la ley 11/2003, de Prevención ambiental de Castilla y León modificada por ley 8/2014 de octubre.

2 – A tal efecto, tendrá la consideración de inicio de actividad:

La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

- a) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- b) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- c) La transmisión de las actividades o instalaciones a que se refiere el artículo 42 de la Ley 11/2003 modificada por ley 8/2014 de 14 de octubre de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- d) La comprobación de la documentación de las actividades sometidas al régimen de comunicación a que se refiere el artículo 58 y concordantes de la ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León modificada por ley 8/2014 de 14 de octubre.

3- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que.

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

No obstante, cuando se justifique que las sedes sociales no dispongan de superficie donde se ejerza la actividad, quedará exonerada de la obligación de licencia de inicio de actividad.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares o promotores de las actividades e instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo 4—Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

1º.-Cuando se trate de solicitudes de licencia ambiental y presentación de comunicación de acuerdo con la Ley 11/2003, de Prevención ambiental de Castilla y León según modificación realizada por Ley 8/2014, de 14 de octubre se establece una cuota tributaria única de 21,94 euros.

2º.- Cuando se trate de solicitud de inicio de actividad la cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la superficie total del establecimiento según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

SUPERFICIE TOTAL	IMPORTE
Hasta 50 m2	119,58 €
De 51 a 100 m2	178,89 €
De 101 a 200 m2	237,80 €
De 201 a 500 m2	357,78 €
De 501 a 1000 m2	475,61 €

Los locales con superficie superior a 1000 m2, abonaran 475,61 €, más 1,17 €, por cada metro cuadrado que sobrepasen dicha cantidad.

Los locales con superficie superior a 2000 m2, abonaran 1.652,86 €, más 2,34 €, por cada metro cuadrado que sobrepasen dicha cantidad.

Los locales con superficie superior a 3000 m2, abonaran 4.047 €.

3º.- Cuando se trate de actos de comprobación realizadas por el técnico municipal una cuantía única de 121,75 euros.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos el Estado, la Comunidad autónoma, Provincia, y Comarca a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Se bonificará de un 50% del valor a que asciendan las licencias y bajo las condiciones que se indican en el apartado siguiente, todas las cuotas resultantes de la

aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Serán requisitos necesarios para que puedan concederse cualquier clase de exenciones o bonificación en el pago de las tasas por transmisiones entre hijos y entre cónyuges:

- a) Que se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubiera satisfecho por el mismo las tasas provisionales.
- b) Que se acredite la continuidad en el ejercicio de la actividad de que se trate por medio de alta y baja simultáneamente en el censo del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Artículo 7.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia ambiental, de inicio de actividad o de comunicación, así como cuando se efectúa la oportuna comprobación por el técnico municipal.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

3. Serán por cuenta de los sujetos pasivos de la tasa, los gastos de publicación de edictos en los periódicos y en los boletines oficiales, que reglamentariamente procedan a los efectos de la tramitación de las licencias de inicio de actividad.

Artículo 8.- Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia ambiental y/o de inicio de actividad, instalaciones y establecimiento industrial o mercantil, así como las personas que en razón de su actividad se sometan al régimen de comunicación, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Dicha liquidación tendrá el carácter de provisional, en tanto que se compruebe por parte de la oficina gestora, la correcta aplicación de las tarifas contenidas en esta ordenanza para la concesión definitiva de la licencia ambiental y de inicio de actividad.

Deberá tenerse en cuenta que, si después de formulada la comunicación o solicitud de licencia ambiental y de inicio de actividad, se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

Artículo 8.- Liquidación Definitiva.

Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo, indicando la cuantía a

ingresar o a devolver en su caso, y respetando los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 9.- Revisión.

Los actos de gestión tributaria de la tasa serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular los actos de gestión tributaria dictados por una entidad local se revisaran conforma a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, d e5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 10.- Infracción y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Igualmente será de aplicación el Título X de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Licencia Ambiental, de Inicio de Actividad y régimen de comunicación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el mismo día de su publicación. A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, queda modificada la anterior Ordenanza estando vigente el nuevo texto y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.